

RESOLUCIÓN A RECURSO DE REVOCATORIA

UNION NACIONAL DE GOBIERNOS LOCALES. San José seis de mayo del dos mil veintiuno. -----

Recurso de revocatoria interpuesto por **IMRE JANOS PETRY** en contra del Acto de Adjudicación publicado en la Gaceta N° 71 del día 14 de abril 2021 correspondiente a la Licitación Abreviada N° 2021LA-000002-UNGL, acto dictado por el Consejo Directivo de la Unión Nacional de Gobiernos Locales mediante acuerdo 72-2021 de la Sesión Extraordinaria 09-2021.

RESULTANDO

- 1- En Gaceta N° 42 publicada el 02 de marzo 2021, el Departamento de Proveeduría de la Unión Nacional de Gobiernos Locales invita a participar del procedimiento de contratación administrativa N° 2021LA-000002UNGL para Coordinación de Servicios Profesionales para la Coordinación del Proyecto Mueve.
- 2- En Gaceta N 71 publicada el 14 de abril 2021, la Dirección Ejecutiva de la Unión Nacional de Gobiernos Locales informa a los interesados que se adjudicó el ítem único de Licitación Abreviada N° 2021LA-000002UNGL para Coordinación de Servicios Profesionales para la Coordinación del Proyecto Mueve
- 3- El 19 de abril del 2021, mediante correo electrónico se interpone el recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N° 2021LA-000002UNGL para Coordinación de Servicios Profesionales para la Coordinación del Proyecto Mueve.

CONSIDERANDO

- 1- Que cuando se trata de licitaciones abreviadas el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación por lo que el recurso notificado ingresa en el plazo procesal oportuno. El mismo fue presentado el 19 de abril del 2021 y la preclusión procesal del plazo es el 21 de abril 2021.
- 2- Que tomado el acuerdo de adjudicación o el que declara desierto o infructuoso el concurso, éste puede ser revocado por la Administración interesada por razones de oportunidad o **legalidad, mediante resolución debidamente razonada; dicha revocación solo**

procederá, en tanto el acuerdo se tome antes de que el acto adquiera firmeza.

3- En la fundamentación del recurso de revocatoria señala el señor Janos Petry

“A- El acto de adjudicación pretende que el adjudicatario cumpla con condiciones que no fueron establecidas en el cartel

El acto de adjudicación se realiza condicionado a que el suscrito como adjudicatario debe estar incorporado a un colegio profesional; lo cual no fue un requerimiento en los términos de referencia del cartel, en el cual se expuso como perfil del profesional a contratar.

Y hace referencia al punto 4. **Perfil del a persona consultora**

Cualificaciones y competencias

- La persona experta coordinará el equipo de asistencia técnica (Especialista contadora y Técnico logística MUEVE, expertos/as locales e internacionales y el equipo de apoyo de instituciones públicas) por lo que deberá contar con capacidades en gerencia de equipos de trabajo, verificando con su curriculum.
- El proyecto MUEVE va orientado a prestar apoyo y orientación a autoridades locales y entidades del gobierno nacional costarricense por lo que la persona experta deberá contar con capacidades en asistencia técnica a políticas públicas en Costa Rica, que se compruebe en su hoja de vida.
- La persona experta tiene un excelente manejo de los idiomas español e inglés, comprobada por medio de una entrevista.
- Excelentes habilidades de comunicación y de elaboración de informes, se valorará en su curriculum y en la entrevista.

Experiencia laboral general

- La persona consultora deberá tener título universitario de Licenciatura en economista, administrador público, politólogo, sociólogo, o equivalente.
- Mínimo quince (15) años de experiencia laboral total. La experiencia deberá estar relacionado con los ámbitos del proyecto MUEVE (ej.:

desarrollo urbano sostenible, gobernanza urbana, gestión de movilidad integral, cooperación intermunicipal, fortalecimiento de capacidades institucionales de autoridades locales, relacionamiento con el sector privado, etc.).

- Mínimo diez (10) años de experiencia en gestión, coordinación y/o asesoría en el marco de proyectos de cooperación internacional.

Como bien pueden apreciar, no existe dentro de los requisitos a cumplir la obligación de estar incorporad a un colegio profesional, con lo cual, tal condición exigida debe ser revocada.”

Dicho lo anterior, **se rechaza** lo señalado por el Señor Imre Janos Petry los términos a cumplir en los Procedimientos de contratación no son únicamente los términos de referencia, estos últimos son un componente de pliego de condiciones, en el caso concreto tenemos **CONDICIONES GENERALES** se señala el punto:

“1.3.5.2. En caso de que la información no pueda incorporarse en un solo documento, el oferente deberá incorporar los documentos en el siguiente orden estricto, según lo que se requiera en la contratación:

A (...)

B (...)

C. Documento 3: Currículum vitae, **certificaciones de colegios profesionales**, títulos académicos, otras certificaciones, por cada profesional ofrecido en el equipo de trabajo.

D (...)”

Por lo que la administración está facultada a solicitar certificaciones de colegios profesionales para constatar que los profesionales estén inscritos en un colegio profesional

En el caso del presente procedimiento de contratación se realizó una revisión integral del cumplimiento de las condiciones generales del cartel de contratación de la Licitación Abreviada N° 2021LA-000002UNGL para Coordinación de Servicios Profesionales para la Coordinación del Proyecto Mueve. Específicamente en el punto 1.3.5.2 verificamos que los profesionales concursantes estuviesen inscritos ante un colegio profesional.

Destacamos la cláusula 1.2. Del Cartel titulada **ACEPTACIÓN** que señala **“El solo hecho de presentar la oferta implica plena aceptación de todas las cláusulas, condiciones e instrucciones indicadas en el cartel,** así como de las normas que al efecto establece la Ley de la Contratación

Administrativa y su Reglamento, no obstante, en aquellos puntos en que se indica que el proveedor debe hacer manifestación expresa que indique que acepta la condición, deben indicarlo puntualmente.”

El señor Inme Janos Petry con el hecho puro y simple de presentar la oferta **ACEPTO** las condiciones que exige que sean revocadas, el momento procesal oportuno para que presentará dicha gestión era mediante un recurso de objeción al cartel acción que no ejecuto a valoración.

En cumplimiento del principio de legalidad contemplado en el numeral 11 de la Constitución Política y numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública estamos aplicando lo señalado en el cartel de la Licitación Abreviada N° 2021LA-000002UNGL y aplicando lo que una norma de superior rango en la jerarquía del ordenamiento jurídico administrativo al propio cartel como lo es el numeral 15 inciso a de la Ley del Colegio Profesional del Colegio de Ciencias Económicas misma que señala:

“ARTICULO 15.- Solamente los miembros activos, los temporales, los asociados y los honorarios del Colegio podrán:

a) Ejercer la profesión en los campos de competencia de las Ciencias Económicas, tanto en el sector público como en el sector privado.” El subrayado no obedece al texto original.

Siendo la Jurisprudencia de la Sala Constitucional es erga omnes según el numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y siendo que el la sentencia No. 5799-96 de dicha Sala Constitucional señalo que “el Colegio Profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares”, consideramos que carece de razón la fundamentación del señor Janos Petry.

4- En la fundamentación del recurso de revocatoria señala el señor Janos Petry. B-Sobre el Requerimiento del Apostillado

“En segundo lugar, respecto al requerimiento de que la adjudicación se realiza sujeta a las observaciones de presentación de títulos académicos en idioma español, y que se deben presentar los títulos con la traducción oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el suscrito presenta dichos títulos académicos cumpliendo con este requisito.

No obstante, de un modo incorrecto y evidentemente erróneo solicitan que se debe presentar “apostilla del Departamento de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica”, lo cual carece de sentido y

de hecho no se puede realizar por el apostillado que realiza el ministerio costarricense, no es para surtir efectos en el extranjero, cuando en este caso en realidad el documento surtirá efectos en Costa Rica, por lo tanto el requerir dicho apostillado para este trámite de contratación es improcedente a todas luces.

Por lo tanto, al haberse conculcado los principios de igualdad, libre competencia, eficiencia, buena fe, libre concurrencia y formalismo de los procedimientos licitatorios que rige la contratación administrativa, el acto de adjudicación a favor del suscrito debe tenerse en firme, y las subsanaciones requeridas se deben tener por cumplidas con la presentación de los títulos académicos debidamente traducidos, sin ser necesario ni posible presentar el apostillado, lo cual debe ser sea admitido, evaluado y adjudicado en firme, en tutela de los intereses públicos, institucionales y legítimos del suscrito oferente.”

Se admite de forma parcial, en atención a la presentación de ofertas el punto 1.3.4. La oferta debe ser presentada en idioma español. Existían títulos en idioma distinto situación que resuelve con una traducción presentada en la prueba del recurso de revocatoria mediante una traducción oficial por parte de una Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica.

Sin embargo lo indicado por el señor Janos Petry que **“el acto de adjudicación a favor del suscrito debe tenerse en firme,** y las subsanaciones requeridas se deben tener por cumplidas con la presentación de los títulos académicos debidamente traducidos, sin ser necesario ni posible presentar el apostillado, lo cual debe ser sea admitido, evaluado y adjudicado en firme, en tutela de los intereses públicos, institucionales y legítimos del suscrito oferente” lo subrayado no obedece al texto original

Se rechaza, ya que según Publicación en Gaceta 71 del 14 de abril del 2021 indica “se informa a los interesados que se adjudicó el ítem único de Licitación Abreviada N° 2021LA-000002UNGL, a la oferta del proveedor: Imre Janos Petry, según acuerdo del Consejo Directivo N° 72-2021, por un monto total de \$58.200,00 (cincuenta y ocho mil doscientos dólares) para los doce meses del contrato, el cual podrá ser prorrogable por tres periodos adicionales hasta un máximo de cuatro años, de conformidad con el artículo 171 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Sujeto a las observaciones de presentación de títulos académicos en idioma español, por lo que deberá localizar un traductor oficial de la lista del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, así como apostilla del Departamento de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica y la incorporación al colegio profesional correspondiente.

Cabe destacar que no existe una adjudicación en firme, ya que se presentó un recurso de revocatoria en el plazo procesal oportuno que suspende la firmeza y por ende no le genera **NINGUN DERECHO SUBJETIVO**. Siendo que el acto puede revocarse.

FUNDAMENTO DE LEY

Artículos 11, 33 de la Constitución Política.
Artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.
Artículos 6, 11 de Ley General de la Administración Pública.
Artículos 1, 60 de los Estatutos de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.
Artículo 164 del Código Municipal.
Artículo 14,15 de la Ley Orgánica del Colegio de Ciencias Económicas.
Artículos 1,10, 42bis, 84 de la Ley de Contratación Administrativa.
Artículo 89, 100, 182, 183, 184, 192, 193, 194, 195 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa.
Clausulas 1.2, 1.3.5.2 del Cartel de la Licitación Abreviada 2021LA-000002UNGL.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Sala Constitucional, en sentencia No. 5799-96, ha señalado que

“...los colegios profesionales no son agrupaciones voluntarias de personas, como sí lo son las asociaciones...” son más bien “... manifestación expresa de la llamada “Administración Corporativa”, que es aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho Positivo como Corporaciones de Derecho Público”. Bajo esta síntesis definitoria, el Colegio Profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas...”. En este mismo sentido apuntan las sentencias N°5483-95, N°5645-95 y N°5185-03.

R-DCA-0184-2017 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
División de Contratación Administrativa.

Para ello, es necesario acudir al artículo 89 del RLCA, que dispone: “Tomado el acuerdo de adjudicación o el que declara desierto o infructuoso el concurso, éste puede ser revocado por la Administración interesada por razones de oportunidad o legalidad, mediante resolución debidamente razonada; **dicha**

revocación solo procederá, en tanto el acuerdo se tome antes de que el acto adquiera firmeza.” (Destacado agregado).

**R-DCA-1302-2019 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
División de Contratación Administrativa.**

“Resulta de importancia pues el artículo 14 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, dispone los profesionales en ciencias económicas que han de incorporarse a dicho colegio profesional para ejercer la profesión como miembros habilitados de ese colegio, al respecto puntualmente señala la norma: “Artículo 14- Se considerarán profesionales en ciencias económicas los graduados en las siguientes disciplinas: a) **Administración:** incluye a los graduados universitarios en Administración de Negocios, Administración Pública, Administración Aduanera, Administración Universitaria, Finanzas, Gerencia, Mercadeo, Comercio Internacional, Banca, Recursos Humanos, Contabilidad y otras carreras y especialidades afines. / b) **Economía:** incluye a aquellos graduados universitarios en Economía, Economía Agrícola, 9 Economía Política, Planificación Económica y otras carreras y especialidades afines. / c) **Estadística:** incluye a aquellos graduados universitarios en Estadística, Demografía, así como en otras carreras y especialidades afines. Seguros, Actuariado: incluye a los graduados universitarios en Seguros o Actuariado, así como en otras carreras y especialidades afines. / La Junta Directiva reglamentará los perfiles propios de cada una de las especialidades a que se refiere el presente artículo, con el objeto de identificar claramente las distintas especialidades profesionales que forman parte de las ciencias económicas, **las cuales solo podrán ser ejercidas por los profesionales incorporados a este Colegio.** Lo subrayado no es del original.

Sobre lo citado conviene destacar las disciplinas profesionales de Administración, Economía y estadística, que obligatoriamente para ser ejercidas requieren de la debida incorporación al colegio profesional, lo que se traduce en una habilitación legal para ejercer la profesión.

POR TANTO

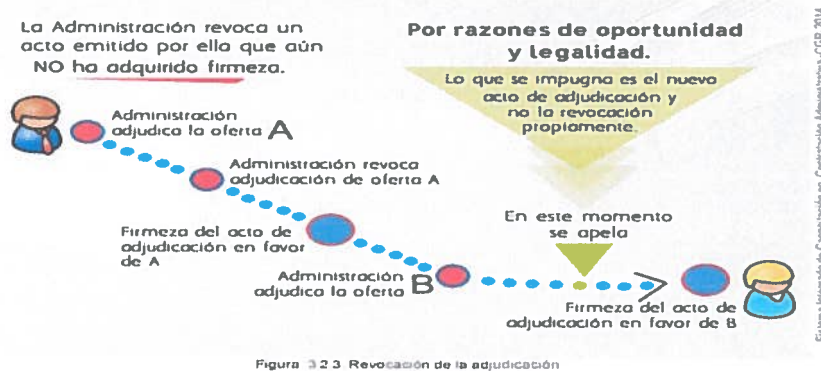
PRIMERO. Se declara parcialmente con lugar el recurso presentado por el señor Imre Janos Petry contra el acto de adjudicación de la Licitación Abreviada 2021LA-000002UNGL en cuanto a la presentación de la traducción del título académicos por lo que se admite como prueba y lleva razón en solicitarle de forma errónea el requisito de los títulos apostillados.

SEGUNDO: No logra demostrar el señor Imre Janos Petry su incorporación al Colegio Profesional respectivo, requisito que se desprende del cartel localizable en las condiciones generales en punto 1.3.5.2 y en cumplimiento de lo señalado en el numeral 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Ciencias Económicas siendo la ley de rango superior en el ordenamiento jurídico costarricense al pliego de condiciones (cartel).

TERCERO: Que se revoque el acto de adjudicación de la Licitación Abreviada 2021LA-000002UNGL por razones de legalidad en aplicación del numeral 89 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa **por ser un acto administrativo que carece de firmeza por tanto es revocable.**

CUARTO: En caso de anulación o revocación del acto de adjudicación, la readjudicación o declaratoria de infructuoso o de desierto del concurso deberá dictarse dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la respectiva resolución. Este plazo no podrá ser prorrogado en aplicación del numeral 100 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa.

QUINTO: Se incorpora anexo, Fuente Sistema Integrado de Capacitación en Contratación Administrativa- CGR-2014.



Es todo.


Lic. Luis Eduardo Araya Hidalgo.
Asesor Legal UNGL


Lic. Jose Carlos Chaves Innecken
Director Financiero

Cc. Licda. Fabiola Castro Lobo- Proveeduría